

“Fuera y dentro del confesionario”. Los párrocos rurales de Buenos Aires como jueces eclesiásticos a fines del período colonial¹.

María Elena Barral²

Estudiar el modo en que los párrocos rurales desempeñaron sus funciones judiciales nos permite conocer una de las formas de inserción de la Iglesia católica en las sociedades coloniales americanas³. Sin embargo –y del mismo modo que sucedió con otras competencias-, el ejercicio de la justicia eclesiástica fue limitándose desde finales del período colonial. Los mejores estu-

1-Este trabajo forma parte de mi tesis doctoral *Sociedad, Iglesia y religión en el mundo rural bonaerense, 1770-1810*, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, marzo de 2001. Agradezco los comentarios de los miembros del tribunal, así como las sugerencias recibidas en oportunidad de la presentación de una primera versión de este artículo en el Grupo de Estudios sobre Historia de la Iglesia (siglos XVIII y XIX) del Instituto Ravignani-UBA, en junio de 2001.

2-Universidad Nacional de Luján, becaria postdoctoral de CONICET, Subsidio IM40-2000 ANPCYT.

3-Partimos de una noción de Iglesia que reconoce en su interior un conglomerado de estructuras, instituciones, agentes y prácticas diversas, con formas de intervención social y económica variadas y en parte divergentes. De modo que estamos lejos de pensar en una estructura monolítica con líneas de acción homogéneas. Asimismo las distinciones entre Iglesia, Estado y sociedad en un régimen de unanimidad religiosa, fueron indispensables realizarlas en la medida que estudiamos las distintas formas que asumió su mediación social que partía de agentes, estructuras e instituciones, todas ellas vinculadas a un ámbito específico de poder –el eclesiástico- con sus propias jerarquías y mecanismos de funcionamiento, aunque sin dejar de considerar la permeabilidad que en estas sociedades tradicionales se pone de manifiesto entre las esferas civiles y políticas, y las eclesiásticas y religiosas, puede verse Barral 2001.

dios acerca del estrechamiento del papel de los párrocos como jueces "formales" en Hispanoamérica se concentran en Nueva España, probablemente por haber sido –utilizando la metáfora de Brading (Brading 1994a) - el "laboratorio" de las reformas borbónicas regalistas. Tanto Brading como Taylor (Taylor 1999), nos muestran los intentos de reducir –o eliminar- la jurisdicción eclesiástica en las diócesis novohispanas, así como las reacciones frente a esta política que se vivía como una verdadera mutilación. No sería fácil –y sin consecuencias, como se verá claramente en la insurgencia mexicana-, despojar a la Iglesia de terrenos que consideraba de su pertenencia. Sin embargo, a partir de los últimos decenios coloniales, los castigos impuestos por los párrocos-jueces fueron fiscalizados con mayor severidad por los administradores reales⁴. En especial, los alcaldes –quienes competían con los curas por el ejercicio del poder institucional a nivel local- fueron quienes se levantaron como principales voceros ante los excesos de los eclesiásticos.

Que los párrocos hayan desempeñado las funciones judiciales propias de sus cargos; que además intervinieran informalmente en la resolución de conflictos locales y que estas mediaciones engendraran enfrentamientos con alcaldes y jueces civiles, hacen que el estudio del ejercicio de la justicia eclesiástica cobre relevancia al pensar el tema más amplio de la construcción del poder en estas sociedades⁵. Este enfoque puede ser especialmente fructífero para las áreas rurales de Buenos Aires, si pensamos en el cuestionamiento de la historiografía regional más reciente acerca de la centralidad de la gran propiedad terrateniente, o del Estado –ya sea el colonial y como el nuevo estado provincial que emergía de la crisis de la independencia-, como fuentes de poder en este mundo rural⁶.

Decíamos al comienzo que el análisis de las funciones judiciales de los párrocos –y pese a su gradual reducción-, se presentaba como un camino válido para examinar la inserción de la Iglesia en la región. Otras vías son igualmente apropiadas y en parte han sido exploradas⁷. En particular una breve re-

4-El fundamento ideológico del reformismo borbónico, su influencia en el clero porteño y las diferentes formas de intervención sacerdotal inspiradas en el mismo puede verse en Di Stéfano 1997.

5-Para Buenos Aires contamos con trabajos que han estudiado aspectos parciales sobre la justicia eclesiástica. Pueden verse García Belsunce 1974; Levaggi 1977; Ripodaz Ardanaz 1997; Mallo 1992.

6-Diversas líneas de investigación se desarrollan en esta dirección. Se puede consultar Cansanello 1998; Salvatore 1993 y 1997; Garavaglia 1997; Gelman 2000; Fradkin 1987, 1999a y 1999b, Mayo 1995, Halperín Donghi 1992; Barral y Fradkin 2003; Barral, Fradkin, Luna Peicoff y Robles 2003.

7-Pueden verse algunas de las siguientes contribuciones: Cushner 1983; Mayo 1991; Fernández y Mayo 1995; Barral 1996, 1998, 2001 y 2002; Di Stefano 2000.

ferencia a los rasgos de la estructura diocesana nos permite contextualizar el problema que presentamos en este artículo. La Iglesia estuvo presente en la región antes de la creación de curatos de 1730 y de la misma formación de las reducciones indígenas, porque las poblaciones rurales eran parte de las feligresías de los párrocos de la ciudad desde la fundación y hasta la erección de los primeros curatos rurales. Para gran parte de la campaña de más antiguo poblamiento "español", el cura párroco fue la primera autoridad formal y la parroquia, la primer sede de poder institucional. Esto sucedió desde San Isidro hasta Magdalena, y desde Luján hasta Arrecifes. A lo largo del siglo XVIII, las parroquias se fueron desagregando y en 1780 nos encontramos con quince sedes parroquiales, de las cuales más de la mitad ya existían -como parroquias o viceparroquias- desde 1750. A su vez, las autoridades civiles pretendieron un mayor control sobre la campaña bonaerense desde fines del siglo XVIII y esto se puso de manifiesto en el aumento de los alcaldes de hermandad, cuyas designaciones -por parte del Cabildo de Buenos Aires y de Luján- se multiplican visiblemente a partir de la década de 1780. De modo que las nuevas autoridades encontrarán unos párrocos que ya formaban parte de la rudimentaria estructura de poder institucional de la región. En otro trabajo, hemos destacado el papel fundante de la red de poder eclesiástica en la configuración del poder institucional en la región tanto en términos logísticos como simbólicos, luego alcanzada y sobrepasada por las redes judicial/policial y miliciana/militar. En este contexto, curas y alcaldes compartirán algunas funciones y no pocas veces competirán en el ejercicio de la justicia⁸.

En este artículo, examinamos la normativa que regulaba el desempeño de la justicia eclesiástica -y de determinadas instituciones asociadas a la misma como el derecho de asilo- y sus transformaciones en los últimos decenios coloniales. Asimismo, el análisis de las fuentes judiciales nos permitió recuperar algunos fragmentos del ejercicio efectivo de la justicia eclesiástica en manos de los párrocos.

1. Las responsabilidades de los párrocos-jueces

La corona española desde los primeros siglos coloniales, otorgó a Iglesia católica amplias facultades de cara a sus súbditos. Mientras la potestad eclesiás-

8-El análisis de la evolución de la estructura civil, militar y eclesiástica se inscribe en un proyecto de investigación colectivo dirigido por Raúl Fradkin en la Universidad Nacional de Luján: *Justicia y conflictividad social rural. La campaña bonaerense entre las décadas de 1780 y 1830*. Una primera versión del estudio de este aspecto puede verse en: Barral y Fradkin 2003.

tica de *orden* se orientaba a la administración de los sacramentos, la potestad de *jurisdicción* debía tutelar la vida de los fieles en concordancia con las normas del derecho canónico. Este último ámbito de acción podía ser de *fuero interno* o de conciencia, encaminado hacia el bien particular; o de *fuero externo*, de carácter público, orientado al bien común y al ordenamiento de las relaciones sociales.

La jurisdicción de los párrocos se limitaba al *fuero interno* y para poder ejercerla en el *fuero externo* era necesaria una delegación expresa del obispo, quien era juez competente para atender estos asuntos. Es decir, que los preladados podían nombrar para las causas de menor importancia –ya que siempre se “reservaban” algunos casos-, vicarios y provisoros con poderes generales. En el caso de los párrocos que actuaban vicarios foráneos, obtenían así una jurisdicción delegada, sujeta al ordinario y apelable ante él⁹. Para ello, el obispo libraba un nombramiento de juez eclesiástico que le otorgaba facultades más o menos amplias en el fuero contencioso. Por lo general, estos nombramientos se extendían a todas las parroquias que se encontraban fuera de la ciudad cabecera del obispado. Sus funciones se orientaban a amonestar e imponer penitencias “saludables y proporcionadas a la gravedad de las culpas”, suspender o negar la absolución sacramental, pero no incluían la imposición de castigos sino por intermedio de los jueces reales (Donoso 1852: Tomo I, 436-437).

Así definida, la jurisdicción eclesiástica se extendía a todo lo relativo a esponsales, nulidad de matrimonios, divorcios, alimentos, litis-expensas, dotes o tenencia de hijos. Delitos como el adulterio, el concubinato, el incesto, el ataque a religiosos, el robo de objetos sagrados, la blasfemia simple, el sacrilegio, el duelo y la usura –entre otras materias- se consideraban causas *mixti fori* y como tales interesaban al juez religioso o seglar que primero entendía en el proceso. A fines del XVIII, como veremos, se fue reduciendo la jurisdicción eclesiástica en algunos de estos campos y los jueces eclesiásticos sólo podían atender causas de divorcio y ya no sobre alimentos o restitución de dotes, mientras que frente al concubinato si no eran suficientes sus amonestaciones, debían dar cuenta a la justicia real. Ante el Tribunal Eclesiástico también se tramitaban las licencias para contraer matrimonio en los casos de impedimento y las causas de disenso, aunque éstas últimas desde la Real Pragmática de 1776¹⁰ pasaron a manos de los jueces seculares.

Aquí nos ocupamos de la acción de los jueces eclesiásticos en causas

9-Teruel Gregorio de Tejada 1993; Avellá Cháfer 1991; Denzinger 1963.

10-Archivo General de la Nación (en adelante AGN), IX-24-8-2. La Real Cédula del 7 de abril de 1778 reproduce el contenido de la Real Pragmática.

directamente ligadas al terreno de lo sacramental. Nuestra evidencia sobre ejercicio de la justicia eclesiástica, concentra en su mayor parte los casos donde los párrocos intervenían en cuestiones matrimoniales. Sin embargo, también hallamos otros testimonios vinculados a sus procedimientos en la administración del derecho de asilo, a sus intervenciones en las ejecuciones de testamentos y a las fricciones entre la justicia civil y la eclesiástica a medida que ésta se intentaba limitar. Además, muy frecuentemente, los pleitos que se ponían de manifiesto a través del ejercicio de la justicia eclesiástica acompañaban otros conflictos que nada tenían que ver con la piedad de las feligresías y donde se dirimían otras cuestiones vinculadas a las contiendas políticas locales.

Los jueces eclesiásticos eran designados por el obispo y los nombramientos en general seguían una misma fórmula: se enumeraban los delitos en los que podían intervenir los párrocos y los procedimientos que debían llevar a cabo, otorgándoles *"poder y comisión en forma para que procedáis y conozcáis de todas las causas, pleitos y negocios que de uso se hará mención"*¹¹. Fr. Sebastián Malvar y Pinto –obispo de Buenos Aires entre 1777 y 1784– designaba como juez al párroco de Santa María del Puerto de Las Conchas *"...atendiendo [...] a la notoria buena conducta, conciencia, prudencia, idoneidad, fiel entereza"* otorgándole las *"facultades más amplias para el bien espiritual y gobierno eclesiástico de dicho Partido"*¹².

Los nombramientos señalaban con precisión la normativa con relación a los matrimonios a contraerse, la nulidad de los mismos o a los divorcios. Se determinaban asimismo las acciones a seguir por los jueces eclesiásticos, cuando algún clérigo llegaba a un partido, la concesión de licencia para pedir limosna y el nombramiento de jueces interinos en caso de ausencia del juez titular. El juez eclesiástico debía proceder ante delitos "públicos y escandalosos", haciendo sumarias, imponiendo correcciones y solicitando –si era necesario– el auxilio de alcaldes o autoridades militares. Como parte de la delegación de estas funciones judiciales, los obispos autorizaban a los párrocos a administrar el "asilo en sagrado" y en éstos últimos recaía la obligación general de "exterminar vicios y plantar virtudes".

En las últimas décadas del siglo XVIII, podemos encontrar en estos nombramientos variaciones en un solo sentido: la progresiva restricción de las capacidades judiciales en el ámbito eclesiástico. Esto es lo que comprobamos en los años transcurridos entre las designaciones de Juan Francisco de Castro y

11-AGN, IX-31-7-4 exp. 1107 f.1v.

12-Archivo General de Indias, Audiencia de Buenos Aires, legajo 600 (en adelante AGI): "Méritos y servicios de Manuel León Ignacio Martínez de Ochagavía, 1792".

Careaga como juez eclesiástico de Pilar en 1781¹³ y de José María Enriquez para la misma función desde 1797 en la parroquia la Colonia en la Banda Oriental, que integraba la diócesis de Buenos Aires¹⁴.

Los dieciséis años que separan ambos nombramientos ponen de manifiesto los efectos de la política borbónica en materia religiosa. Hemos señalado que en determinadas áreas del mundo hispanoamericano colonial como el Virreinato de Nueva España, las medidas se aplicaron con vigor, produciéndose intensos conflictos entre las justicias civil y eclesiástica¹⁵. A pesar de ello, los párrocos continuaron aplicando su derecho de castigar a sus feligreses, ante delitos tales como no pagar los diezmos o no observar el ayuno. Una forma de intervención frecuente a partir de lo que les quedaba de su jurisdicción limitada, era la denuncia y a veces el castigo de las relaciones "ilícitas" protagonizadas por los alcaldes, por lo que implicaban en cuanto a la desatención de sus deberes religiosos. Veremos en este trabajo en qué medida estos curas-jueces de la campaña bonaerense –y en algunos casos más allá de ella-, vieron o no limitadas sus capacidades para impartir justicia.

El primer nombramiento de Castro y Careaga en 1781- establecía en primer lugar los pasos a seguir frente a los matrimonios donde los contrayentes –o al menos uno de ellos-, no fueran naturales o vecinos del partido. En estos casos, se imponía la tarea de investigar sobre la libertad conyugal de los novios. Con este objetivo, se citaba a los testigos que presentaban los futuros esposos - y a otros de oficio-, para obtener sus declaraciones bajo la pena de destierro o presidio en caso de falso testimonio. La justicia civil de la misma época establecía las mismas penas para quienes mendigaran estando en condiciones de trabajar o practicaran juegos prohibidos¹⁶. Parece claro que el disciplinamiento de la población rural se convertía en un objetivo prioritario por parte de las autoridades tanto civiles como eclesiásticas en las últimas décadas del siglo XVIII. En los casos de disenso de los padres, el eclesiástico podía iniciar el proceso recibiendo información y remitiéndola al Tribunal Eclesiástico. Los mismos procedimientos le correspondían en los casos donde existía impedimento canónico de consanguinidad. Los curas también debían intervenir en causas contra otros eclesiásticos, tanto en las ejecuciones reales –que no excedieran los 300 pesos-, como en las causas criminales ordinarias donde admitían acusaciones, examinaban testigos y remitían los autos al Tribunal Eclesiástico.

13-AGI, Audiencia de Buenos Aires, Legajo 310: "Concurso para cubrir el curato de Pilar, apelación de Juan Francisco de Castro y Careaga, 1783".

14-AGN, IX-31-7-4 exp. 1107.

15-Brading 1994a.

16-AGN, IX-8-10-4 y IX-8-10-5.

En los delitos “públicos y escandalosos”, los jueces eclesiásticos estaban facultados para amonestar y corregir a los acusados y para pedir el auxilio de las autoridades civiles, si la situación lo requería. También los alcaldes de hermandad debían “celar y evitar los pecados públicos y las ofensas a Dios”. La definición misma de “escándalo” como incitación al pecado (Fries 1979: 423-427), ya empieza a mostrarnos la permeabilidad entre los ámbitos civiles y religiosos, en una época donde delito y pecado también se confundían¹⁷. En palabras de Bartolomé Clavero: “Lo que no hay es una religión por una parte respecto a la que se definan los pecados y un derecho por otra en cuya relación se determinen los delitos. Tampoco existe una potestad eclesiástica de un lado estableciendo los pecados y una política de otro haciendo lo propio con los delitos” (Clavero 1990: 65).

Determinadas disposiciones testamentarias también requerían la intervención de los jueces eclesiásticos. Cuando algún difunto dejaba a su alma por heredera, inventariaban y tasaban los bienes. Una Real Cédula de 1756 establecía que debían fijarse *“edictos citatorios de acreedores con el término perentorio de los días que se contemplasen necesarios mediante las distancias y negocios que pueda tener el difunto fuera de su domicilio”*¹⁸. Los registros de las cuentas que resultaban de la liquidación de los bienes y de todo el proceso eran remitidos al Tribunal Eclesiástico con la especificación de los sufragios u obras pías que según la voluntad del testador se hubieran celebrado. En este punto el obispo agregaba:

*“...para que entendáis en el debido y exacto cumplimiento y ejecución de los testamentos y últimas voluntades de otros cualquiera testadores sin atender a la cláusula que neciamente suelen poner algunos, de que el ordinario no tome cuentas a los albaceas por ser irrita y contra derecho”*¹⁹.

Además, los jueces eclesiásticos tenían en sus manos la administración del derecho de asilo, sobre el que nos detenemos más adelante, y debían fiscalizar que los sacerdotes seculares *forasteros* que no desempeñaban ningún oficio en su parroquia, contaran con la correspondiente licencia para predicar, dar la comunión y confesar. Dentro de sus prerrogativas, se encontraban la concesión de licencias para trabajar en días prohibidos, para pedir limosnas y vigilar todo lo relativo a la circulación de otros cuestores o limosneros que no contaran con la licencia del diocesano. En caso de enfermedad o ausencia, estaban facultados para nombrar un sustituto y eran los responsables del buen régimen ecle-

17-Se puede ver al respecto Tomás y Valiente y otros 1990.

18-AGI, Audiencia de Buenos Aires, legajo 310.

19-AGI, Audiencia de Buenos Aires, legajo 310.

siástico en su partido. Por ello, el obispo mandaba a todos súbditos eclesiásticos y seculares del partido que:

*"...os hayan y tengan por tal vicario interino y juez eclesiástico de él y que os guarden todos los honores preeminencias inmunidades y demás franquicias que han guardado y debido guardar a vuestros antecesores obedeciendo vuestras órdenes y mandatos así judiciales como extrajudiciales pertenecientes a vuestro oficio..."*²⁰.

Veamos qué cambia hacia 1798. Para los matrimonios, se establecía con mayor precisión el consentimiento de los padres o parientes más cercanos a los contrayentes. Aquí se remitía a la Real Pragmática de Matrimonios del 23 de marzo de 1776²¹ y a la Real Cédula del 31 de mayo de 1783 y las posteriores resoluciones sobre la materia, a partir de las cuales solamente la justicia real intervenía en los casos de disenso de los padres. En estas oportunidades el papel de los eclesiásticos se fue acotando a las advertencias y a la certificación de informaciones por medio de la presentación de los documentos que atestiguaban la condición o edad de las personas en función de lo registrado en las actas bautismales o matrimoniales. Otra restricción en este campo impuesta por Real Cédula del 18 de septiembre de 1788 era la admisión de demandas sobre esponsales celebrados sin consentimiento paterno²².

Asimismo, se detallaba con mayor minuciosidad los procedimientos que los jueces eclesiásticos debían llevar a cabo antes de casar a personas de otros partidos. En estos casos era necesario contar con la certificación del párroco de la feligresía del contrayente "forastero" o con la información proporcionada por testigos y se especificaba que:

*"...cuando alguno de los contrayentes haya residido por más tiempo de seis meses en esta capital de la Diócesis le prevendréis que ocurra por sí o por medio de Apoderado a practicar en esta curia las diligencias previas y hasta que no se os lleve y presente Documento o de nuestros sucesores que acredite aquí su soltura y libertad conyugal no procederéis a proclamarlo ni autorizar su matrimonio..."*²³

En el caso de que alguno de los contrayentes fuera viudo o viuda se pedía la *fe de viudedad* firmada por el párroco o bien la información proporcionada por tres testigos que declaren haber conocido *"al finado consorte y haberle visto yerto cadáver, asistido a su entierro"*²⁴. Esta preocupación estaba

20-AGI, Audiencia de Buenos Aires, legajo 310.

21-AGN, IX-24-8-2.

22-Real Cédula del 18 de septiembre de 1788, AGN, IX-24-8-5.

23-AGN, IX-31-7-4, exp. 1107.

relacionada con los frecuentes “dobles matrimonios”, en parte atribuidos a la falta de celo de los párrocos.

El amancebamiento debía desterrarse y por ello se dedicaba a este punto una nutrida serie de recomendaciones. Una de las razones que las “parejas irregulares” exponían reiteradamente para justificar este delito-pecado, era la falta de dinero para pagar la dispensa. Por esto se ordenaba que a los “verdaderos pobres” se les expidiera un certificado de pobreza para que pudieran regularizar su situación. Tanto en las causas de concubinato y de doble matrimonio, los jueces eclesiásticos vieron recortadas sus funciones que pasaron a corresponder a los Tribunales Reales.

A su vez, mientras que en las causas de nulidad de matrimonio, los jueces eclesiásticos sólo podían recibir la demanda y remitirla al Tribunal Eclesiástico; en los casos de divorcio, en cambio, intervenían hasta la sentencia definitiva, aunque no estaban autorizados para actuar en otros artículos como alimentos o restitución de dotes que correspondían al juez real.

Otro de los ámbitos que se vio fuertemente reducido está vinculado a la intervención en las testamentarias tanto de clérigos como de laicos y por Real Cédula del 27 de abril de 1784, se disponía que:

“No se permita en adelante en los de Indias que los Tribunales Eclesiásticos de ellas tomen conocimiento sobre la validación o nulidad de testamentos y facción de inventarios respectivos a las Testamentarias de los clérigos que instituyen por herederas a sus almas u otras obras pías, por corresponder a las justicias reales la publicación de testamentos, facción de inventarios y tasación de bienes”²⁵.

Hemos visto cómo en los últimos años del siglo XVIII los jueces eclesiásticos vieron restringidas algunas de las funciones. Mientras se exigía en sus procedimientos sobre el control matrimonial más y más trámites, su capacidad de juzgar en este ámbito se redujo, asumiendo tareas sobre todo de tipo administrativo. De otras competencias directamente fueron expulsados, como en todo lo relativo a ejecuciones de testamentos y en las demandas vinculadas a capellanías. De cualquier manera, su actuación judicial –al igual que la de los alcaldes de hermandad- era fundamentalmente verbal y no quedaba plasmada en el papel. Como plantea Taylor al analizar la arquidiócesis de México y la diócesis de Guadalajara, la función judicial del clero podía constituir una importante fuente de poder y no siempre los párrocos aceptaron que se estrechara su autoridad como jueces. Cuando alguno de ellos se oponía a estas restricciones

24-AGN, IX-31-7-4, exp. 1107.

25-Real Cédula del 27 de abril de 1784, AGN, IX-25-8-5.

e ignoraba las medidas que los desplazaban de sus anteriores tareas, la autoridad civil lo acusaba de "querer hacer el papel de juez" (Taylor, 1999). Un nuevo escenario se abría en el que las contiendas locales entre curas y alcaldes se harían ver con más asiduidad.

2. Lugares inmunes

Así eran llamados los lugares privilegiados por el derecho de asilo. También denominados "fríos", estos espacios actuaron como territorios donde la persecución a los "reos de la justicia" podía aplazarse. El "asilo en sagrado" era una institución de clemencia, un derecho que tenían "ciertos delincuentes que se refugian en las iglesias para estar bajo el amparo de ella, y hacerse acreedores por el beneficio de la inmunidad a una pena más moderada" (Donoso 1869: 84). En un principio gozaron de inmunidad todas las iglesias, monasterios, hospitales y camposantos, pero progresivamente, tanto los lugares de asilo como el tipo de delitos de quienes podían acogerse a este derecho, fueron limitándose. Como la inmunidad estaba ligada en forma general a los lugares dedicados al culto, la gradual restricción de estos espacios se vinculaba a la amplísima interpretación que hacían de esta institución quienes a ella recurrían. Un ejemplo de ello lo encontramos en Chile hacia mediados del siglo XVIII, cuando un individuo en plena huida abrazaba desesperadamente una cruz clavada en medio de un monte clamando: "*¡Sagrado, sagrado!*" (Comadrán Ruiz 1971: 233). Lejos de tomar este acontecimiento a la ligera, el caso suscitó un fuerte debate en el obispado de Concepción acerca de la inmunidad de las cruces "en la vía pública" y su carácter o no de lugares de culto divino.

Las medidas de "minoración de asilos" se inscribieron en esta preocupación: ¿cuáles se consideraban lugares de culto? Y luego, de todo ellos ¿cuáles gozarían de inmunidad? En un principio, abarcaban desde las iglesias que se hallaban en lugares despoblados, las partes exteriores de cualquier iglesia, los oratorios particulares y hasta las torres de las campanas, sus jardines y huertas, e inclusive, las iglesias caídas. De manera que papas y reyes legislaron de manera más precisa con el objeto de restringir los posibles lugares de refugio. En este sentido fue necesario estipular, por ejemplo, que no eran inmunes ni las casas de teatro y de habitación unidas a las iglesias, ni las casas habitadas por sacerdotes, exceptuando en este caso a aquéllas que estuvieran comunicadas con la iglesia parroquial²⁶.

Fue el papa Clemente XIV quien en 1772 encargó a los obispos de España e Indias que señalaran en cada ciudad una o dos iglesias como lugares

de asilo²⁷. Estas iglesias "frías" no podían ser violadas por la autoridad civil y quienes se refugiaron en ellas no podían ser extraídos, con excepción de los casos permitidos por el derecho y respetando las normas que detallaban el modo de llevarlo a cabo. En cumplimiento de este Breve papal y de las Reales Cédulas que con posterioridad fueron emitidas, en la ciudad de Buenos Aires fueron designadas como lugares de asilo las iglesias de La Piedad y La Concepción y en las demás ciudades de la diócesis a la respectiva Iglesia Matriz²⁸.

Sin embargo, con anterioridad al Breve de Clemente XIV, los reyes habían manifestado su preocupación por la práctica frecuente del asilo en las iglesias ya que se trataba de una maniobra asociada a la huida de la justicia²⁹. Luego de la publicación de este documento papal, las cédulas reales determinaron con mayor precisión la manera de llevar a cabo la disminución de los lugares de asilo en cada ciudad. La Corona volvía a recomendar que las iglesias inmunes no estuvieran cerca de las cárceles, como modo de evitar los intentos de fuga, y para difundir estas disposiciones ordenaba fijar edictos en los templos, informando a la población sobre las iglesias que gozaban del derecho de asilo, aconsejando que éstas fueran las parroquias cabeceras³⁰.

Una vez fijados los lugares, la legislación se orientó a detallar los procedimientos frente al uso de este derecho y a acotar el tipo de delitos que el mismo admitía. La Real Cédula del 15 de marzo de 1787 establecía la salida del asilado con el resguardo de no ofenderlo y de depositarlo en una cárcel segura. Si el delito era de los comprendidos en la inmunidad, se lo castigaría con pena de presidio para hacer trabajos comunes y por tiempo no mayor a dos años de destierro o multa. Si no lo era, el juez secular debía solicitar al eclesiástico la entrega del "reo" y sustanciar la causa ordinariamente³¹. En 1794, se volvía a expedir una Real Cédula por la cual los homicidas no gozarían en adelante de inmunidad, con excepción de quienes actuaran en defensa propia³². Tres años

26-"Breve de Su Santidad sobre la reducción de asilos en todos los dominios de España y de las Indias cometida a los Ordinarios Eclesiásticos expedido a instancia de S. M.", Madrid, Imprenta de Pedro Marín, 1773. Consultado en Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, A-12-6-5.

27-"Breve de Su Santidad...", cit. f. 6.

28-AGN- Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires, 28 de mayo de 1774. (en adelante AECBA)

29-Real Cédula del 5 de abril de 1764, AGN, IX-24-7-12.

30-Real Cédula del 2 de noviembre de 1773, AGN, IX-24-8-1.

31-Real Cédula del 15 de marzo de 1787, AGN, IX-24-8-5. Del mismo modo los documentos papales restringieron el tipo de delitos que asilo en sagrado podía admitir. Desde 1737 se prescribió, que no debía valer el asilo "a los asesinos, a los reos de lesa magestad, ni a los que conspirasen contra los Reynos, o contra el Estado". De esta manera se privaba de este derecho a: "los ladrones públi-

más tarde, se recordaba el procedimiento para la extracción de reos militares en las iglesias³³.

El derecho de asilo fue otra de las esferas que, con mayor determinación desde las reformas borbónicas, se restringió en el ejercicio de la justicia eclesiástica. Sin embargo, aún las iglesias que habían perdido la inmunidad continuaban siendo lugares sagrados, con jurisdicción plena eclesiástica y las fuerzas del orden no podían ingresar en ellas en búsqueda de los inculpados sin previo permiso otorgado por las autoridades eclesiásticas. Es poco probable que la antigua práctica del "asilo en sagrado", fuera desterrada sin dificultades. Hasta las Reformas borbónicas y en algunas regiones después, las iglesias, sus atrios y cementerios constituyeron espacios de congregación comunal y no pocas revueltas y motines en los Andes y en México se iniciaron en estos sitios. Aún cuando los párrocos fueran cuestionados e inclusive el blanco de los ataques, estos espacios fueron el lugar simbólico desde donde se hacía valer la fuerza de la comunidad (Taylor 1987), constituyendo en ocasiones la "arena política" donde se decidían algunas de las formas de acción colectiva (Van Young 1990) y los sitios de repliegue y lucha en enfrentamientos violentos (Sala i Vila 1994).

3. El ejercicio de la justicia eclesiástica

Luego de haber repasado parte de la normativa en relación a las competencias —en franco retroceso— de los jueces eclesiásticos, nos interesa analizar algunos casos para evaluar los rasgos que asumió su ejercicio en la campaña rioplatense.

Como hemos dicho, la mayor parte de las intervenciones de estos jueces se llevaban a cabo verbalmente y no quedaron registros escritos, con lo cual nos enfrentamos ante la escasez de este tipo de fuentes, que se agrava aún más ante la ausencia del archivo de la curia eclesiástica para Buenos Aires. A causa

cos, salteadores de caminos, los que talaren campos y los que se atrevieren a cometer homicidios y mutilaciones de miembros en las Iglesias públicas y sus cementerios, y los que hicieren alguna muerte a traición, y los asesinos, y reos de herejía o lesa magestad". La inmunidad eclesiástica fue eliminada para todos: "los que cometieren homicidio de caso pensado y deliberado, los falsificadores de letras apostólicas los superiores, y empleados en los montes de piedad, u otros fondos píos, o bancos, que cometiesen hurto, o falsedad, y los mone-deros falsos, o los que cercenan monedas de oro, o plata, y los que, fingiéndose ministros de justicia, se entran en las casas agenas, y cometen en ellas robos con muerte, o mutilación de miembros". "Breve de Su Santidad...", f. 1v y 2.

32-Real Cédula de 28 de marzo de 1794, AGN, IX-24-8-7.

33-Real Cédula de 18 de marzo de 1797, AGN, IX-24-8-8.

de ello, si bien la mayoría de los casos analizados se localizan en la campaña de Buenos Aires, en esta parte del trabajo hemos incluido conflictos judiciales de otras regiones de la diócesis como Santa Fe o la Banda Oriental.

Únicamente se transformaban en expedientes judiciales los casos que llegaban a la justicia por medio del recurso de apelación o por "recurso de fuerza". Este último constituía "un derecho protectorio que tienen los príncipes católicos para declarar en su virtud las fuerzas y agravios que hacen los eclesiásticos de sus reinos a sus vasallos en los pleitos que siguen ante ellos"³⁴. Otras referencias al ejercicio de la justicia eclesiástica las hemos hallado en las fuentes más diversas, en especial juicios motivados por causas no necesariamente ligadas al ámbito eclesiástico- y en su conjunto se refieren al control matrimonial, al derecho de asilo, a la ejecución de testamentos y a los conflictos entre las jurisdicciones civil y eclesiástica.

3.1. El control matrimonial

Eran muchas las atribuciones de los jueces eclesiásticos en materia de matrimonios y quizás el ámbito menos recortado por la política regalista. Amparados por las normas que los autorizaban a intervenir, lo hicieron de manera recurrente, como veremos en este apartado³⁵.

En 1769, una misión de franciscanos se detuvo en la parroquia de Nuestra Señora de Luján en su marcha hacia las provincias del norte. Durante su estadía, los frailes intervinieron junto con el teniente cura y un regidor del cabildo local en una disputa conyugal entre el alguacil mayor del cabildo Dn. Salvador Castellanos y su esposa³⁶. En una verdadera operación de rescate, los frailes, luego de sacarle la espada a Castellanos, sujetarlo y lograr que soltara a su esposa, llevaron a la mujer a otra casa, hasta dar cuenta de lo sucedido al cura y juez de la parroquia que se encontraba en la ciudad. Ante lo que consideró una intervención fuera de lugar de los religiosos, Castellanos se dirigió a la casa del párroco -donde se alojaban los religiosos que habían actuado en defensa de la mujer- los amenazó y exigió la "devolución" de su esposa. Al regresar el cura

34-AGN, Documentos de la Biblioteca Nacional, legajo 400, 1787. Se puede ver García Belsunce 1974 y Levaggi 1977.

35-Cabe destacar que en teoría los jueces eclesiásticos debían abstenerse de intervenir en causas matrimoniales, así como en las decimales, beneficiales y criminales. Pese a ello se veían involucrados en los procedimientos previos al matrimonio y luego del mismo en las reconveniones para lograr una pacífica convivencia (Donoso 1869).

36-Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, Escribanía Mayor de Gobierno, 13-1-1-5 (en adelante AHPBA, EMG).

de la villa y enterarse de los sucesos en cuestión, inició una demanda por falta de respeto a los misioneros, al teniente cura y a su casa. Desde la cárcel, Castellanos relataba los hechos y pedía justicia a las autoridades civiles y eclesiásticas:

"...habiéndose ofrecido ciertas diferencias entre el suplicante y su esposa sobre asuntos de su matrimonio [...] sobre no querer hacer vida maridable ni reconocer sujeción despreciando los medios más amables que le ofrecía con dicitos provocativos y descompasadas voces hasta que apurando su paciencia vio mérito a que la echase mano de la trenza y por este medio le impidiese su pretensión que era salir dando voces por las calles haciendo público lo que no era..."³⁷

A propósito de este episodio, los miembros del cabildo de Luján dividieron sus adhesiones y mientras el alcalde Dn. Pascual Martínez protegió a Castellanos, el regidor Dn. Thomas de Torres intervino a favor de los misioneros. Finalmente el obispo, pidió al gobernador la exoneración de su cargo para el alguacil, y el gobernador ordenó el cese de Castellanos del puesto en el que se había desempeñado desde hacía trece años (Salvaire 1885: 235-240). Uno de los argumentos que esgrimía el párroco en contra de Castellanos era que además de tener que forzarlo a cumplir con la obligación de comulgar, se negaba a colaborar con él cuando le pedía auxilio *"para hacer bajar a algunos sujetos a la villa por no haber cumplido con la Iglesia"*³⁸. Este reclamo nos muestra las incumbencias de los alcaldes en materia religiosa, así como la permeable frontera entre las cuestiones religiosas y las civiles.

También en Luján, aunque dos décadas después, su nuevo párroco, Cayetano Josef María de Roo, denunciaba el doble matrimonio de Gabriela Correa, esposa de Manuel Herrera, soldado blandengue de la Guardia de Luján³⁹. Esta información había llegado al cura por un camino sinuoso: un enfermo del Hospital Betlemítico de la capital le había advertido que el marido de Gabriela –su nombre verdadero era Rafaela– estaba vivo y se llamaba Pedro Antonio García. Los esposos vivían en Maldonado –en la Banda Oriental–, el soldado, fue su huésped durante las dos cosechas en que trabajaron juntos. Por su parte, los acusados declararon que partieron desde Maldonado hacia Buenos Aires con distintos propósitos: Herrera debía volver a su comarca y Gabriela "le debía" una promesa a la Virgen de Luján. Ya en Buenos Aires, al enterarse la mujer de la muerte de su marido, decidía rehacer su vida en su

37- AHPBA EMG 13-1-1-5, f. 6.

38-AHPBA, EMG 13-1-1-5. f. 1v.

39-AHPBA, EMG 13-1-2-31.

nuevo destino. No era la primera vez que la nueva pareja se enfrentaba a la justicia, unos años antes del episodio que relatamos, el cura los había apresado por "ilícita amistad", y castigado con la pena de varios días en el cepo. Luego –y para dar fin a su situación irregular- el capellán del Fuerte de Luján, Fr. Antonio Mariano Freyre, los había casado, aunque a propósito del nuevo delito de "doble matrimonio", se cuestionaba la desprolijidad de los procedimientos del eclesiástico en este caso: la presentación de testigos para verificar la "soltura conyugal" y de la "fe de viudedad" de Gabriela.

En los mismos años, Dn. Ignacio Gómez denunciaba ante el párroco de Pilar el abandono de su mujer y solicitaba que "en cumplimiento de su ministerio pusiese el remedio conveniente a evitar el escándalo que se seguía al honor del que expone y a la vindicta pública"⁴⁰. Soldado de una de la Compañías de Milicias de la campaña y vecino del pago de Las Conchas y feligrés de Nuestra Señora del Pilar, Gómez se había enfermado y su mujer lo había dejado por el Capitán de Milicias Dn. Bernardo Miranda. Según Gómez, la nueva pareja se presentaba "en todas las funciones que se ofrecen, haciendo alarde de su pecado"⁴¹. El cura Tagle intervino "haciendo un careo" entre los cónyuges con el auxilio del alcalde del partido.

Otro de los capitanes de las Compañías de Milicias de la campaña aparecía hacia 1779 en un caso de "ilícita amistad y doble matrimonio", pero esta vez respaldando la acción del cura y juez eclesiástico de San Isidro, quien había requerido su participación. El capitán Dn. José Joaquín López se encargó del asunto:

*"...en virtud de las calidades y excepciones con que el Rey Nuestro Señor (que Dios guíe) concede a los de mi clase y demás oficiales como consta de los privilegios que nos concede el Excmo. Sr Virrey en nombre de Su Magd. para vigilar estas campañas, auxiliar a las justicias eclesiástica y ordinaria..."*⁴².

El acusado, luego de algunos días, fue liberado con la promesa hecha al cura de que no se relacionaría más con la mujer en cuestión, que haría "vida maridable" y bajo la amenaza de cárcel, si faltaba a lo estipulado. El mismo procedimiento era llevado a cabo en 1781 por el cura de la parroquia de Quilmes, informando al alcalde del partido la existencia de un amancebamiento. Mientras el alcalde citaba a testigos para esclarecer el asunto, solicitaba al párroco un informe para que los reos fueran puestos en prisión⁴³.

Un poco más tarde, en San Fernando durante el año 1820, Da. Tadea

40-AHPBA, EMG 13-1-2-27.

41-AHPBA, EMG 13-1-2-27 f 2.

42-AHPBA, EMG 13-1-1-15. El resaltado es mío.

Rodríguez, sufría una desilusión amorosa al enterarse que su prometido se iba a casar con otra mujer. Al parecer en sus viajes a la ciudad para disponer todo lo necesario para casarse con Tadea, otra mujer se cruzó en su camino. Marcelino Caudevilla, el novio fugitivo, había hecho librar las proclamas conciliares a partir de las cuales el vecindario se enteraba de la inminente boda y podía presentar su oposición alegando una causa justa. Lo hacía en la vecina parroquia de Las Conchas -y no en la de San Fernando-, para que Doña Tadea no se enterase. Pero Tadea fue advertida, y se presentó ante el cura de la parroquia para impedir a este matrimonio por tenerlo acordado con ella. Ante el reclamo de Tadea, el cura de San Fernando debió instrumentar los procedimientos correspondientes.

La práctica de "componer matrimonios" entre los cónyuges estuvo vigente por más tiempo. Hacia 1836 el cura Rico de Luján certificaba:

*"En doce de febrero de mil ochocientos treinta y seis Dn. Francisco Bagala en demanda contra su esposa Da. Carmen Corro. Tuvieron su careo y se compuso el matrimonio quedando ambos a no darle motivo de disgusto y con cargo de ser confesados en general"*⁴⁴.

Más allá de sus capacidades judiciales directas, los párrocos eran responsables de emitir un tipo de certificación de gran efectividad en la resolución de ciertos juicios. Nos referimos a la certificación del "color" o la edad de las personas haciendo uso de los documentos parroquiales. En la gran mayoría de los casos, la presentación de las actas bautismales o matrimoniales daban un punto final a las causas de disenso. Es el caso de Laureano y Josefa, quienes en 1803 debieron enfrentar la oposición de la futura suegra, quien quería impedir el casamiento por desigualdad de sangre⁴⁵. En el transcurso del juicio, fue central la declaración del Luis Tagle -su párroco en Pilar- acerca del "color" de la mujer. El cura testificaba que Josefa López era española, que así figuraba ella y sus hermanas en el libro de bautismos, que en los veinte años en que tuvo a cargo la feligresía siempre había tenido por españoles a los padres de Josefa, que en el concepto público se estimaban por tales y que el finado marido de Josefa López era Dn. Gaspar Calderón y en la partida de su casamiento se hallaban los dos como españoles. También hacía referencia al Real Decreto del 10 de abril de 1803 -y esto ocurre en noviembre de 1803- que acababa de publicarse en la capital, en el que se facultaba a los hijos de 25 años y las hijas

43-AHPBA, EMG 13-1-1-22.

44-Centro de Historia Familiar, Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Libros de bautismos de Luján, microfilm 727747 (1798).

45-AHPBA, EMG 13-1-3-51.

de 23 –Laureano tenía 43 años y Josefa 30-, a casarse sin necesidad del consentimiento de sus padres. El fiscal en lo civil no hizo lugar al pedido de la madre y tuvo un peso decisivo el testimonio del cura en relación a cómo aparecía Josefa López en los libros parroquiales, mucho más que el Real Decreto que no podía ser aplicado en casos de desigualdad de sangre, pero al que se apelaba poco tiempo después de su promulgación. Un caso similar lo encontramos en Flores en 1821, donde Doña Manuela Silveyra se opuso furiosamente al casamiento de su hija con Isidro González. El argumento que decidió el alejamiento de los enamorados fue la edad de su hija –12 años- que fue certificado por el cura del lugar a través del acta de bautismo.

A pesar de la claridad de la normativa en relación a este tema, podemos observar a través de otro conflicto en la Guardia de Luján en 1798 cómo su capellán castrense desde hacía ocho años, Antonio Mariano Alonso, intervino más allá de sus atribuciones en una causa de disenso. Recordemos que estas causas habían pasado a los tribunales reales desde 1776. Sus feligreses -Antonio Cavallero y María Mercedes Cuello- iban a casarse cuando el padrastro de esta última, presentó un recurso de disenso. Los años de servicio en la Guardia le habían permitido al eclesiástico conocer bastante bien a su “rebaño”, y le sobraban pruebas para no reconocer legítimo el recurso que pretendía introducir Meneses, basado en la desigualdad de sangre de los novios. Como podemos imaginar las “manchas” de sangre mulata se encontraban –según el padrastro Meneses- en Cavallero y no en su entenada. En su argumentación para demostrar que no existía la desigualdad de sangre, por el sencillo hecho de que ambos integrantes de la pareja era mulatos, Alonso reconstruía parte del árbol genealógico de María Mercedes. No sin ironía, exponía el capellán:

“La entenada de Meneses, María Mercedes Cuello es notoriamente mulata a lo menos por línea materna y esto todos lo saben, luego el disenso de su Padrastro es notoriamente irracional. Porque en tanto se diría racional el disenso a Meneses, en cuanto resultase desigualdad entre los contrayentes de manera que el novio fuese mulato y ella española neta sin raza alguna; ella no es española luego ni el disenso puede ser racional. Demuéstrase el antecedente: María Mercedes Cuello es hija de María Mercedes Gaute y esta lo es de Pedro Gaute mulato conocido por tal de todos los vecinos de San Antonio de Areco y Luján, y según me han informado consta esto mismo de la partida de casamiento de Pedro Gaute donde se dice que es mulato y de su mujer se dice llamarse María Rosa, hijas de padres no conocidos; fácil es pedir certificación del cura de Areco donde fueron casados Gaute y su mujer que no se sabe qué es. De estos tan ilustres troncos nació María Mercedes Cuello quien por consiguiente necesario resulta ser mulata y con notoriedad”⁴⁶.

También en la Banda Oriental, la preocupación por el control matrimonial parece haber sido similar, y como en la campaña de Buenos Aires este tipo de conflictos puede verse como parte de aquellos desatados a partir de las disputas por el protagonismo a nivel local. En 1793, el párroco de Colonia, Marcelino Legorburu enviaba una nota al Comandante del lugar, dando cuenta de la conducta del alcalde del Real de San Carlos Dn. Francisco Pardo. Amoríos de todos los colores se le adjudicaban al alcalde, pero en este caso se apuntaba al amancebamiento que mantenía con la negra Petrona⁴⁷.

Hemos visto a lo largo de estos conflictos a los curas rurales desempeñando su papel de jueces eclesiásticos en sus funciones vinculadas al control matrimonial, siendo auxiliados por las autoridades civiles y militares en esta tarea. No obstante, varios de ellos tienen como principales acusados precisamente a otras autoridades del lugar. Como sucedió en Nueva España, la reducción de las capacidades judiciales de los curas no significó que sus tareas se circunscribieran exclusivamente al ámbito sacramental. Las atribuciones que mantuvieron; se dirigieron en forma privilegiada a fiscalizar las acciones de sus competidores en el ejercicio del poder institucional en el plano local. En algunos casos, como el del capellán de la Guardia de Luján, vemos que todavía no se resignaba a la limitación de sus funciones judiciales e intervenía en una causa de disenso más allá de lo que su cargo le permitía. Algunos de los curas rurales que servían durante períodos prolongados en determinadas parroquias, parecen haber construido exitosamente su papel de líderes comunitarios. En las causas de disenso eran quienes podían cerrar las demandas al exhibir los documentos que guardaban en sus parroquias, pero además su palabra, en algunos casos, parece haber sido considerada de un modo especialmente legítimo.

3.2. *El asilo en sagrado*

El derecho de asilo, como parte de la jurisdicción eclesiástica, también fue practicado en Luján. En 1778, Pedro Alba se refugiaba en la iglesia luego de fugarse de la cárcel. El párroco intervenía advirtiendo a las autoridades civiles que sólo lo entregaría bajo juramento de que no molestarían al reo hasta constar el delito y luego de substanciado el proceso sumario (Presas 1980: 115). Casi cuarenta años después, el cura de Pilar José Marcelino Herrera denunciaba en 1814 el inadecuado proceder del alcalde de hermandad Dn.

46-AHPBA, Real Audiencia, 7-5-14-107. El resaltado es mío.

47-AGN, IX-31-6-3, exp. 883.

Florencio López, quien luego de “tomar el bastón” aún antes de ser reconocido, arrestó a varios individuos sin contar con pruebas de los supuestos delitos cometidos, a otros los apresó en la puerta de la iglesia, lastimando con su espada a varias mujeres que pedían por sus maridos y sus hijos⁴⁸. Ante esta sucesión de hechos violentos, el cura se vio precisado a cerrar la puerta de la iglesia, pero el alcalde hizo asaltar el cementerio con espada en mano, en persecución de algunos que allí buscaron asilo.

Ante situaciones aún más dramáticas, el asilo en sagrado también pudo ser una herramienta para resistir el hostigamiento de la justicia. Casi finalizando el siglo XVIII, un grupo de familias de Coronda -Santa Fe- eran expulsadas y quemados sus ranchos por considerarlas “vagas y malentretidas”, “sospechosas” y “perjudiciales y dañinas”. Las autoridades locales proyectaban trasladar a estas personas a fortines de la frontera y lo hicieron con algunos de los hombres. Luego de la expulsión, sobre todo las mujeres, “ganaron los montes” y otro grupo se asiló en la iglesia de Coronda. Allí su párroco, Matías Hernández, había hecho uso de este derecho poco tiempo antes en el contexto de otro conflicto al interior de la élite local. En esta oportunidad, y ante las peticiones de las autoridades civiles y militares, el cura se negó a “devolver” a estas familias y daba parte a la Audiencia sobre este conflicto en el cual se había involucrado. A partir de esta instancia, la dirección de la causa daría un giro decisivo porque comenzarían a examinarse los excesos del alcalde de hermandad. En su correspondencia con este tribunal manifestaba:

*“...mandará su Real Providencia para que se averigüen aparezcan tan claro como el sol cuando está en su medio día, con que derecho o superior potestad haya este alcalde cometido tamaños excesos [...]. Por lo que suplico a Vuestra Alteza que habida mi relación por verdadera se digne con la Justicia que acostumbra librar Real orden a este alcalde para que restituya todas las familias que con tan extraña violencia ha arrancado de su vecindario e incendiado sus casas, dignándose igualmente compelerle a que se las reedifique y les vuelva cuanto por este nunca visto y oído atropellamiento hayan perdido o gastado...”*⁴⁹.

Entre sus principales argumentos en defensa de las familias refugiadas, encontramos el imperativo de vivir “bajo cruz y campana” y adelantamiento del curato, objetivos que la medida de expulsión claramente contrariaba.

Como fundamento de las disposiciones que limitaron este derecho, las autoridades planteaban que al asilo, no pocas veces, seguía la fuga.

48-AGN, X-4-7-5.

49-Ferreyra 2003.

Encontramos esta situación en Montevideo hacia 1773, cuando un soldado "reo de pena capital", se asiló en la iglesia de San Francisco⁵⁰. Los acontecimientos posteriores a la huida, vuelven a poner de relieve el papel de las iglesias como centros de congregación, y de manera particular, en las comunidades más pequeñas.

3.3. Sobre testamentarias

En San Antonio de Areco en 1785, se desató un conflicto por la testamentaria de María Díaz. El albacea era su hermano Tiburcio, pero el cura de Areco, Juan Pablo Fretes, aseguró que conocía la última voluntad de la difunta y contradecía el contenido del testamento, disputándose de esta manera parte de los bienes que le correspondían por herencia. Decía Fretes que la finada *"ordenó que se aplicasen para sufragios de su alma una mulatilla llamada Pascuala y que en la misma conformidad se diese libertad a otra sin reservarle a este [Tiburcio] otra cosa que un esclavo nombrado Pedro Antonio"*⁵¹. Su intervención en la formalización de inventarios y en el destino de algunos de los bienes de María Díaz no fue directa ya que para ello, y conociendo las limitaciones que se habían introducido en esta materia, informó del asunto al alcalde de hermandad. Sin embargo, su papel en la distribución de la herencia fue central, al considerar que las últimas voluntades de su feligresa invalidaban el testamento. Como puede imaginarse, Tiburcio quería ejecutar el testamento por el cual era él heredero de todos los bienes, derechos y acciones y ante la imposibilidad de hacerlo se presentó, ante el Tribunal Eclesiástico acusando al cura de injerencia al conocimiento del testamento, a lo que agregó otras denuncias en relación al maltrato de sus feligreses y su genio *"díscolo"*⁵². Al recibir un auto desde el Tribunal Eclesiástico donde se le advertía que *"no hiciese vejación alguna de sus feligreses"* y se apartara del procedimiento testamentario, Fretes partió hacia la ciudad –aparentemente con licencia de sus autoridades-, dejando un religioso que servía de teniente de cura en su reemplazo. Al llegar a la capital, el eclesiástico se enteró de la separación que se había dispuesto de su curato y que se justificaba en la desobediencia en que había incurrido el párroco interino, al negarse a volver a San Antonio de Areco cuando se le había ordenado. En la decisión parecen pesar tanto su desobediencia como su intervención en la testamentaria de María Díaz. El oidor de la Real Audiencia

50- AGI, Audiencia de Buenos Aires, legajo 13: "Asilo en Convento Franciscano de Montevideo, 1774"

51-AGN, IX-31-4-8 exp. 522.

52-AHPBA, EMG 13-1-2-16, f 2.

dice al respecto:

"...ha extrañado también el que se haya mezclado en conocer sobre la causa testamentaria de María Díaz, usurpando en esto así como el Provisor la Jurisdicción Real en contravención de las Leyes Reales y Cédulas novísimas, las que absolutamente prohíben a los eclesiásticos tengan intervención en estos actos jurisdiccionales que provienen del conocimiento ordinario Real en este supuesto..."⁵³.

El creciente cercenamiento de las funciones judiciales de los curas parece haber contenido determinados límites que no podían traspasarse. Si en otros aspectos observamos que ciertas intrusiones de los párrocos en funciones que ya no les correspondían podían ser hasta cierto punto toleradas, las acciones de Fretes en la parroquia de Areco tuvieron como consecuencia su separación del cargo.

4. Consideraciones finales

En el despliegue de su función como jueces eclesiásticos, los párrocos se enfrentaron con obstáculos, en especial cuando no acataban la nueva normativa de corte regalista que imponía limitaciones a las funciones judiciales que habían desempeñado hasta el momento.

Observamos el ejercicio de la justicia eclesiástica en la denuncia de "pecados públicos y escandalosos", en la administración del derecho de asilo, en la censura de uniones irregulares -que en la mayoría de los casos incriminaban a las autoridades civiles y militares-, en la intervención indebida en la ejecución de mandas testamentarias o en las causas de disenso. A su vez, la nueva legislación que regulaba las funciones de los jueces eclesiásticos parece haber sido desigualmente obedecida por quienes se desempeñaban en estos puestos. Asimismo, pudimos observar el peso del testimonio de los curas y de los documentos eclesiásticos en el esclarecimiento de las condiciones para la consagración de las uniones matrimoniales.

Al mismo tiempo, puede verse como se configuraba la dupla local curaalcalde, cuyas funciones se iban equiparando, y con ello se abría una brecha para nuevos enfrentamientos. Mientras que a los jueces eclesiásticos se los privó progresivamente de algunas de sus capacidades judiciales, el número de alcaldes en las áreas rurales -también en forma paulatina- se fue incrementando. En este sentido, la confluencia entre la política borbónica y el despliegue de instituciones y autoridades civiles generaba una pugna creciente entre los curas

53-AHPBA, Real Audiencia 7-5-13-25.

y los alcaldes. Sin embargo, la rivalidad entre ambas autoridades no excluía la colaboración y, sin duda, llevaron a cabo acciones en forma conjunta y en la misma dirección. Aquí hemos visto como en los jueces eclesiásticos se depositaban tareas tales como el control sobre la movilidad de la población y la prevención de los "pecados públicos y escandalosos", que también competían a los alcaldes de hermandad. Indudablemente, esta superposición de atribuciones y la débil separación entre las concepciones de delito y pecado sólo eran posibles en una sociedad aún no secularizada, en el contexto de una monarquía católica⁵⁴.

Hacia fines del siglo XVIII y en los primeros años de la centuria siguiente, este problema aún estaba lejos de resolverse. Un ejemplo de ello lo encontramos en el debate que se dio a principios de la década de 1820, a propósito de la reforma eclesiástica que implementaría la naciente provincia de Buenos Aires, donde la determinación de la competencia entre la autoridad civil y la eclesiástica y la distinción entre fuero externo e interno serían todavía temas centrales en la discusión. Mientras que para unos las materias disciplinarias de la Iglesia correspondían a la jurisdicción de la autoridad civil y no así las cuestiones dogmáticas y doctrinarias; para otros -como los eclesiásticos presentes en este debate y que fueron párrocos rurales- la defensa de una posición de carácter regalista no significaba desconocer los legítimos derechos de la autoridad eclesiástica en aquellas cuestiones que le eran propias (Calvo 2000).

Por último, incorporar a la Iglesia desde esta perspectiva al tema más amplio de la construcción del poder en la campaña bonaerense puede contribuir tanto a reconocer los mecanismos a través de los cuales las autoridades locales construían sus liderazgos en la comunidad, y más allá de ella, como a visualizar las estrategias que los hombres y mujeres de la campaña se daban frente a ese poder en formación. A su vez, al mismo tiempo que los párrocos -y otros actores dentro del mundo eclesiástico- resignaban de mala gana algunas de sus antiguas funciones, les eran otorgados nuevos ámbitos de intervención. La pastoral reformulada en clave ilustrada se proponía agregar a las funciones tradicionales del sacerdote la tarea de "civilizar" a sus fieles⁵⁵. La "educación de primeras letras" sería uno de estos nuevos espacios donde los hijos de los notables locales se iniciarían en los conocimientos básicos de la alfabetización y de la doctrina cristiana. De este modo se volverían hacia los "menores" con la tarea de formar buenos cristianos, ciudadanos y vasallos.

54-Brading 1994b.

55-Di Stefano 2000. En este artículo se señalan distintos ejemplos de intervenciones eclesiásticas en el mundo rural orientadas por este imperativo civilizatorio, pese a ello también debe destacarse las propias críticas de la Iglesia hacia sus propios "operarios", la mayoría de los cuales debían ser fiscalizados en sus prácticas poco civilizadas.

o
o

Resumen

Este artículo estudia el papel desempeñado por los párrocos como jueces eclesiásticos en las parroquias rurales bonaerenses durante las últimas décadas coloniales. Para ello se analiza tanto la normativa en relación a sus funciones en el ámbito judicial como el ejercicio efectivo de estas tareas. En particular se consideran tres campos de acción de estos párrocos-jueces: el control matrimonial, la administración del derecho de "asilo en sagrado" y su intervención en las disposiciones testamentarias. La etapa en la que centramos la investigación se ve recorrida por la tensión que supuso la reducción de competencias llevada a cabo por la política borbónica. Como respuesta a estas medidas regalistas veremos a los eclesiásticos definitivamente expulsados de algunas funciones judiciales, conservando otras, o bien resistiendo el cercenamiento de algunas tareas que hasta el momento tenían en sus manos. Como lo harían en otros ámbitos, también en el ejercicio de la justicia, curas y alcaldes compartirán algunas funciones y no pocas veces competirán por el control del poder institucional en el plano local.

Palabras clave

Justicia eclesiástica - "asilo en sagrado"- parroquias rurales - iglesia colonial - Buenos Aires

Abstract

"Fuera y dentro del confesionario". The rural parishes of Buenos Aires as ecclesiastical judges at the end of the colonial period.

This paper studies the role performed by the parsons as ecclesiastical judges in the Buenos Aires rural parishes during the last colonial decades. For such purpose, we analysed the regulation relating to their functions in the judicial environment as well as the effective exercise of these tasks. Particularly three fields of action of these parishes-judges are considered: marital control, the administration of the right of "asilo en sagrado", and their intervention in testamentary dispositions. The period in which we center the research is crossed by the tension that meant the reduction of competences carried out by borbonic policies. In response to these regalistic measures, we will see clergymen either deprived of some judicial functions, keeping others, or resisting the reduction of some tasks that, until that moment, were in their hands. As it would happen in other areas, also in the exercise of justice, parishes and mayors will share some functions and -not unfrequently- will compete for the control of the institutional power at local levels.

Key words

Ecclesiastic justice - "asilo en sagrado" - rural parishes - colonial church - Buenos Aires

Bibliografía citada

- *AVELLÁ CHÁFER, Francisco (1991), "Vocabulario de términos canónicos (siglo XVI al XIX)", en: *Genealogía*, N° 24, Buenos Aires, pp. 319-365.
- *BARRAL, María Elena (1996), "La Iglesia en la sociedad y economía de la campaña bonaerense. El hospicio mercedario de San Ramón de las Conchas. (1779-1821)", en: *Cuadernos de Historia Regional*, N° 19, UNLu, pp. 95-135.
- *BARRAL, María Elena, (1998), "Limosneros de la virgen, cuestores y cuestaciones la recolección de la limosna en la campaña rioplatense, siglos XVIII y principios del XIX", en: *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, Tercera Serie, N° 18, pp. 7-33.
- *BARRAL, María Elena (2001), *Sociedad, Iglesia y religión en el mundo rural bonaerense*, Tesis doctoral, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla.
- *BARRAL, María Elena (2002), "¿Voces vagas e infundadas?. Los vecinos de Pilar y el ejercicio del ministerio parroquial, a fines del siglo XVIII.", en: *Sociedad y Religión*, N° 20-21, CEIL-PIETTE/CONICET, pp. 71-106.
- *BARRAL, María Elena y FRADKIN, Raúl (2003), "Redes y sedes de poder institucional en la campaña bonaerense (1785/1836)", ponencia presentada en la RER/PROER-Instituto Ravignani, 8 de agosto de 2003.
- *BARRAL, María Elena; FRADKIN, Raúl; LUNA, Marcelo; PEICOFF, Silvina y ROBLES, Nidia (2003), "La construcción del poder estatal en una sociedad rural en expansión: el acceso a la justicia civil en la campaña bonaerense (1800-1834)", ponencia presentada en las *Terceras Jornadas de Historia Económica*, Montevideo, 9 al 11 de julio de 2003.
- *BRADING, David (1994a), *Una iglesia asediada: el obispado de Michoacán, 1749-1810*, México, FCE.
- *BRADING, David (1994b), "La monarquía católica", en: ANNINO, A., CASTRO LEIVA, L. y GUERRA, F-X. (dir.), *De los imperios a las naciones: Iberoamérica*, Zaragoza, IberCaja, pp. 19-44.
- *CALVO, Nancy (2000), *Iglesia, Sociedad y Estado en tiempos de Rivadavia. dilemas del reformismo católico*, Tesis de Maestría, FLACSO.
- *CANSANELLO, Carlos (1998), "Ciudadanos y vecinos. De la igualdad como identidad a la igualdad como justicia", en: *Entrepasados. Revista de Historia*, N° 14, pp. 7-20.
- *CLAVERO, Bartolomé (1990), "Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones", en: TOMÁS y VALIENTE, F. y otros, *Sexo barroco y otras transgresiones*, Madrid, Alianza, pp. 57-89.
- *COMADRÁN RUIZ, Jorge (1971), "Algunas notas sobre el derecho de inmunidad o de asilo eclesiástico y la jurisdicción civil y canónica (Dos dictámenes del siglo XVIII)", en: *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, N° 22, pp. 231-242.
- *CUSHNER, Nicholas P. (1983), *Jesuit Ranches and the Agrarian Development*

of *Colonial Argentina, 1650-1767*, Albany, State University of New York.

*DENZINGER, Enrique (1963), *El Magisterio de la Iglesia*, Barcelona, Herder.

*DI STEFANO, Roberto (1997), "Magistri clericorum. Estudios eclesiásticos e identidades sacerdotales en Buenos Aires a fines de la época colonial", en: *Anuario del IEHS*, N° 12, Tandil, pp. 177-195.

*DI STEFANO, Roberto (2000), "Pastores de rústicos rebaños. Cura de almas y mundo rural en la cultura ilustrada rioplatense", en: *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, N° 22, pp. 7-32.

*DONOSO, Justo (1852) *Instituciones de Derecho Canónico Americano*, París, Librería de Rosa, Bouret y Cía.

*DONOSO, Justo (1869), *Manual del párroco americano*, París, Librería de Rosa y Bouret.

*FERNÁNDEZ, Angela y MAYO, Carlos (1995), "Anatomía de la estancia eclesiástica, 1767-1822", en: *Estudios-Investigaciones*, N° 22, La Plata, pp. 9-17.

*FERREYRA, Marcelo (2003), "Migraciones forzadas, frontera y conflictos sociales en el sur santafesino: Coronda a fines del siglo XVIII", mimeo.

*FRADKIN, Raúl (1987), "El gremio de hacendados en Buenos Aires durante la segunda mitad del siglo XVIII", en: *Cuadernos de Historia Regional*, N° 8, EUDEBA-UNLU, pp. 72-96.

*FRADKIN, Raúl (1999a), "La experiencia de la justicia: estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense (1800-1830)", en: *La Fuente Judicial en la Construcción de la Memoria*, La Plata, Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires y UNMDP, pp. 145-188.

*FRADKIN, Raúl (1999b), "Représentations de la justice dans la campagne de Buenos Aires (1800-1830)", en: *Études Rurales*, N° 149-150, CNRS, EHESS, pp. 125-146.

*FRIES, Heinrich (1979), *Conceptos fundamentales de la Teología*, tomo I, Madrid, Ediciones Cristiandad.

*GARAVAGLIA, Juan Carlos (1997), "Paz, orden y trabajo en la campaña: la justicia rural y los juzgados de paz en Buenos Aires, 1830-1852", en: *Desarrollo Económico*, Buenos Aires, N° 146, pp. 241-262.

*GARCÍA BELSUNCE, César (1974), "Los clérigos como agentes de la administración en el derecho indiano y patrio", en: *Revista de Historia del Derecho*, N° 5, Buenos Aires, pp. 39-63.

*GELMAN, Jorge (2000), "Crisis y reconstrucción del orden en la campaña de Buenos Aires. Estado y sociedad en la primera mitad del siglo XIX", en: *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, N° 21, Buenos Aires, pp. 7-31.

*HALPERÍN DONGHI, Tulio (1992), "Clase terrateniente y poder político en Buenos Aires (1820-1930)", en: *Cuadernos de Historia Regional*, N° 15, UNLU, Luján, pp. 11-46.

- *LEVAGGI, Abelardo (1977), "Los recursos de fuerza. Su extinción en el Derecho Argentino", en: *Revista de Historia del Derecho*, N° 5, Buenos Aires, pp. 75-126.
- *LEVENE, Ricardo comp., (1946), *Historia del Derecho Argentino*, tomo III, Buenos Aires, Ed. Guillermo Kraft.
- *MALLO, Silvia (1992), "Justicia, divorcio, alimentos y malos tratos en el Río de la Plata: 1766-1857", en: *Investigaciones y Ensayos*, N° 42, Buenos Aires, pp. 373-400.
- *MAYO, Carlos (1991), *Los Betlemitas en Buenos Aires. Convento, economía y sociedad. 1748-1822*, Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla.
- *MAYO, Carlos (1995), *Estancia y sociedad en la pampa, 1740-1820*, Buenos Aires, Biblos.
- *PRESAS, Juan Antonio (1980), *Anales de Nuestra Señora de Luján*, Morón, Talleres del I.S.A.G.
- *RÍPODAZ ARDANAZ, Daisy (1977), *El matrimonio en Indias: realidad social y regulación jurídica*, Buenos Aires, FCIC.
- *SALA I VILA, Núria (1994), "Algunas reflexiones sobre el papel jugado por la Iglesia y el bajo clero en las parroquias de indios en Perú (1784-1812)" en: RAMOS, G., *La venida del reino. Religión, evangelización y cultura en América. Siglos XVI-XX*, Cuzco, CBC, pp. 339-362.
- *SALVAIRE, Jorge M. (1885), *Historia de Nuestra Señora de Luján: su origen, su santuario, su villa, sus milagros y su culto*, 2 tomos, Buenos Aires, Editorial Pablo Coni.
- *SALVATORE, Ricardo (1993), "El Imperio de la Ley. Delito, estado y sociedad en la era rosista", en: *Delito y Sociedad*, III:4-5, Buenos Aires, pp. 93-118.
- *SALVATORE, Ricardo (1997), "Los crímenes de los paisanos: una aproximación estadística", en: *Anuario del IEHS*, N° 12, Tandil, pp. 91-100.
- *TAYLOR, William (1987), *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, México, FCE.
- *TAYLOR, William (1999), *Ministros de lo Sagrado: sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII*, Colegio de Michoacán-Secretaría de Gobernación-El Colegio de México, Zamora, Michoacán.
- *TERUEL GREGORIO DE TEJADA, Manuel (1993), *Vocabulario Básico de la Historia de la Iglesia*, Barcelona, Crítica.
- *TOMÁS Y VALIENTE, Francisco y otros (1990), *Sexo barroco y otras transgresiones*, Madrid, Alianza.
- *VAN YOUNG, Eric (1990), "Hacia la insurrección. Orígenes agrarios de la rebelión de Hidalgo en la región de Guadalajara", en: KATZ, F., *Revolución, rebelión y revolución. La lucha rural en México del siglo XVI al siglo XX*, México, Era, pp. 164-186.

Artículo recibido el: 15/06/03
Artículo aceptado el: 26/08/03